

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I10-031281

Lima, 29 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01963-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0179-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES RONALDO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : COMBUSTIBLES RONALDO E.I.R.L. - AVENIDA
PANGOA Y CALLE KIATARI
UBICACIÓN : DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO
DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 02925-2021-OEFA/DFAI de fecha 30 de diciembre de 2021 y los recursos de reconsideración interpuestos por el administrado con fecha 06 y 10 de enero de 2022, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 02925-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, la Resolución Directoral) notificada el 04 de enero de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Combustibles Ronaldo E.I.R.L. (en adelante, el administrado), por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: a) Realizó el monitoreo de aire del primer trimestre del 2019, sin evaluar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S). b) Realizó el monitoreo de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, sin evaluar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM ₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb).	3.168 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el cuarto trimestre de 2018, no realizó el monitoreo de ruido en el horario nocturno.	0.784 UIT
Multa total		3.952 UIT

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20486274396 y Registro de Hidrocarburos N° 85236-050-211020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. El 06 de enero de 2022², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 02925-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**). Además, el 10 de enero de 2022³ presentó información complementaria al recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.

² Escritos con registro N° 2022-E01-001361.

³ Escritos con registro N° 2022-E01-002044.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, **fue debidamente notificada el 04 de enero de 2022⁸**; por lo que, **el administrado tenía plazo hasta el 25 de enero de 2022 para impugnar la citada Resolución.**
 8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 04 y 06 de enero de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
 9. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas:
 - Informes de Ensayo correspondientes al monitoreo de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019.
 10. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que estas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen **nuevas pruebas**. En ese sentido, se evaluará si dichos medios probatorios desvirtúan las conductas infractoras materia del presente PAS.
 11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**
- III.2 Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**
12. Cabe precisar que mediante el recurso de reconsideración el administrado no presentó alegatos respecto de la imposición de multa ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00928-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de octubre de 2021, **señalando únicamente alegatos destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de las referidas conductas infractoras.**

⁸

Cabe precisar que de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria (en adelante, SIGED del OEFA) se advierte que la Resolución Directoral N° 02925-2021-OEFA/DFAI fue notificada al administrado el 04 de enero de 2022 a las **01:41:23 PM**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 25 de enero de 2022.

(*) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 18°.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”.

(**) Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución N° 010-2020-OEFA/CD

“Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.2.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

- a) Realizó el monitoreo de aire del primer trimestre del 2019, sin evaluar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
- b) Realizó el monitoreo de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, sin evaluar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb)

13. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Que, producto de un error de digitación por parte del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L., las coordenadas especificadas en los informes de Ensayo presentados con anterioridad no corresponden a los monitoreados.
- (ii) El laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. ha emitido los informes corregidos considerando las coordenadas realmente monitoreadas (8737005 N, 555640 E), las cuales se ubican a menos de 15 m del punto establecido en la DIA.
- (iii) Se adjuntan los informes de laboratorio corregidos, correspondientes al primer (informe de ensayo 0320-19), segundo (informe de ensayo 0920-19) y tercer (informe de ensayo 2010-19) trimestre del periodo 2019.

14. Respecto a los puntos (i), (ii) y (iii), cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas⁹.

15. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, considerando los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

16. Mediante Resolución Directoral N° 86-2008-GRJUNIN/DREM del 6 de octubre de 2008 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la **Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual, se comprometió a **realizar el****

⁹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros normativos establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM estos son: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); y en un punto de monitoreo: G1.

➤ *Respecto al monitoreo de aire del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019*

17. De la revisión de los informes de ensayo adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que dichos monitoreos se realizaron en siete (7) parámetros: SO₂, PM₁₀, CO, NO₂, O₃, Pb y H₂S, y en un punto de monitoreo: CA-01 (8737005 N, 555640E), según el siguiente detalle:

INFORME DE ENSAYO	FECHA DE EJECUCIÓN DEL MONITOREO	TRIMESTRE	PARAMETROS EVALUADOS	PARAMETROS COMPROMETIDOS EN LA DIA	PARAMETROS NO MONITOREADOS
0320-19	12/03/2019	2019-I	PM ₁₀ , CO, NO ₂ , SO ₂ , H ₂ S, Pb y O ₃	PM ₁₀ , CO, NO ₂ , SO ₂ , H ₂ S, Pb y O ₃	NINGUNO
0920-19	13/06/2019	2019-II			
2010-19	03/09/2019	2019-III			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)

18. Al respecto, se verifica que, durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, el administrado realizó el monitoreo de aire en los siete (7) parámetros: SO₂, PM₁₀, CO, NO₂, O₃, Pb y H₂S, establecidos en la DIA.
19. Por su parte, respecto al análisis de los puntos descritos en los informes de ensayo adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte lo siguiente:

Compromiso DIA			Monitoreo realizado por el administrado correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019			DISTANCIA ENTRE PUNTOS
Punto de monitoreo	COORDENADAS		Punto de monitoreo	COORDENADAS UTM WGS 84		
	Este	Norte		Este	Norte	
G1	555644	8737005	CA-01	555640	8737005	4.01 m

Elaboración: DFAI

20. En ese sentido, se advierte que, de la ubicación del punto de monitoreo de aire establecido en la DIA y efectuándose la comparación con el punto de monitoreo realizado por el administrado, se verifica que, **el punto CA-01 difiere en 4.01 metros de distancia del punto DIA**, es decir, se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros¹¹.
21. Según lo expuesto, queda acreditado que **el administrado cumplió con lo establecido en su DIA, puesto que durante el monitoreo de aire del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, según los parámetros y puntos establecidos en la DIA.**
22. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos

¹¹ Fuente: HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.
Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹².

23. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
24. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹³, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
25. Por lo expuesto, en tanto el administrado ha presentado nuevas pruebas que permiten evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral; corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración y, en consecuencia, declarar el **ARCHIVO** de la conducta infractora N° 1 del presente PAS, en el siguiente extremo del PAS:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara Fundado y se dispone el archivo
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: a) Realizó el monitoreo de aire del primer trimestre del 2019 , sin evaluar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S). b) Realizó el monitoreo de aire del segundo y tercer trimestre del 2019 , sin evaluar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM ₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb).	ARCHIVO

➤ Respecto al monitoreo de aire del cuarto trimestre del periodo 2019

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

26. De la revisión del informe de ensayo N° 2084-19¹⁴ correspondiente al monitoreo ambiental de aire realizado durante el cuarto trimestre del periodo 2019, se puede advertir que el administrado ha efectuado dicho monitoreo de acuerdo con el parámetro: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y no de acuerdo con los parámetros establecidos en su DIA, conforme se detalla a continuación:

INFORME DE ENSAYO	FECHA DE EJECUCIÓN DEL MONITOREO	TRIMESTRE	PARAMETROS EVALUADOS	PARAMETROS COMPROMETIDOS EN LA DIA	PARAMETROS NO MONITOREADOS
2084-19	09/12/2019	2019-IV	Benceno y H ₂ S	SO ₂ , PM ₁₀ , CO, NO ₂ , O ₃ , Pb y H ₂ S.	SO ₂ , PM ₁₀ , CO, NO ₂ , O ₃ y Pb

Elaboración: DFAI

27. Al respecto, como ha sido descrito anteriormente, de acuerdo a lo establecido por el TFA, los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Por su parte, conforme al artículo 8° del RPAAH, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2019, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
28. En esa línea, de la revisión de los informes de ensayo adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los monitoreos de aire se realizaron en siete (7) parámetros: SO₂, PM₁₀, CO, NO₂, O₃, Pb y H₂S, y en un punto de monitoreo: CA-01 (8737005 N, 555640E), no obstante, estos informes de ensayo solo corresponden al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, los cuales han sido analizados en los considerandos precedentes.
29. En ese sentido, se advierte que si bien el administrado solicita se reconsidere la decisión respecto a la determinación de responsabilidad de la conducta infractora 1 en su totalidad, **no cumple con adjuntar medios probatorios correspondientes a la correcta ejecución del monitoreo de aire del cuarto trimestre del periodo 2019**.
30. Por lo tanto, se acredita que el administrado realizó el monitoreo de aire del cuarto trimestre del periodo 2019 sin considerar la evaluación de los parámetros: SO₂, PM₁₀, CO, NO₂, O₃ y Pb.
31. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad declarada por la conducta infractora N° 1 en el siguiente extremo del PAS:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara Infundado y se confirma
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: b) Realizó el monitoreo de aire del cuarto trimestre del 2019 , sin evaluar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM ₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb).	RESPONSABILIDAD

III.2.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el cuarto trimestre de 2018 no realizó el monitoreo de ruido en el horario nocturno

¹⁴

Mediante Registro N° 003923 de fecha 13 de enero de 2020, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

32. Mediante la Resolución Directoral N° 86-2008-GRJUNIN/DREM de fecha 6 de octubre de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la DIA; en virtud de la cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral, en tres (3) puntos, conforme se observa a continuación¹⁵:

“6.3.1. Monitoreo de Ruido

Efectuar un monitoreo trimestral. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S. N° 085-2003-PCM”

PUNTO DE MONITOREO	COMPONENTE	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
R1	RUIDO	8 736 993	555 646
R2		8 736 993	555 646
R3		8 736 994	555 642

Fuente: Plano de Monitoreo adjunto a la DIA

33. No obstante, de la revisión de la DIA, se verifica que, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en tres (3) puntos y de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, sin embargo, no se especifica expresamente que la realización en los dos horarios: diurno y nocturno, en ese sentido, no corresponde a esta Dirección exigir mayores obligaciones a las establecidas expresamente en la DIA del administrado, por lo que, el monitoreo de ruido realizado por el administrado en el horario diurno se encuentra conforme con lo establecido en la DIA.
34. Sobre el particular, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶.
35. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

¹⁵ Página 23 del archivo digital denominado “DIA”.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

36. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
37. Conforme a ello, no resulta exigible al administrado que durante el cuarto trimestre del periodo 2018 haya tenido que realizar el monitoreo del componente ruido ambiental en el horario nocturno.
38. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración y, en consecuencia, declarar el **ARCHIVO** de la conducta infractora N° 2 del presente PAS.

IV. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

39. Habiéndose declarado fundado en parte el recurso de reconsideración presentados por el administrado, y en consecuencia el archivo de la **conducta infractora N° 1** (*en el extremo referido a que el administrado realizó el monitoreo de aire del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019 sin considerar la evaluación de los parámetros descritos en la DIA y N° 2* descritas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, corresponde reformular la multa de la **conducta infractora N° 1** (*en el extremo referido a que el administrado realizó el monitoreo de aire del cuarto trimestre del 2019, sin evaluar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb)*) monto total ascendente a **0.743 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: b) Realizó el monitoreo de aire del cuarto trimestre del 2019, sin evaluar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM ₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb).	0.743 UIT
Multa total		0.743 UIT

40. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02740-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de noviembre de 2022 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸ y se adjunta a la presente Resolución.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo. (...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Combustibles Ronaldo E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 02925-2021-OEFA/DFAI, en el extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora **N° 1** (*en el extremo referido a que el administrado realizó el monitoreo de aire del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019 sin considerar la evaluación de los parámetros descritos en la DIA*) y **N° 2**, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00928-2021-OEFA/DFAI/SFEM; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho extremo, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Combustibles Ronaldo E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 02925-2021-OEFA/DFAI en el extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora **N° 1** (*en el extremo referido a que el administrado realizó el monitoreo de aire del cuarto trimestre del periodo 2019 sin considerar la evaluación de los parámetros descritos en la DIA*), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00928-2021-OEFA/DFAI-SFEM; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la determinación de responsabilidad, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Reformular la sanción de multa impuesta a **Combustibles Ronaldo E.I.R.L.** a **0.743** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora **N° 1** (*en el extremo referido a que el administrado realizó el monitoreo de aire del cuarto trimestre del periodo 2019 sin considerar la evaluación de los parámetros descritos en la DIA*), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00928-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de octubre de 2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: b) Realizó el monitoreo de aire del cuarto trimestre del 2019, sin evaluar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM ₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb).	0.743 UIT
Multa total		0.743 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Combustibles Ronaldo E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁹, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Notificar a **Combustibles Ronaldo E.I.R.L.** la presente Resolución Directoral a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD²⁰.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/fti/rcpp

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

²⁰ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06125424"



06125424